



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS FELIPE DÍAZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA NUEVA FRONTERA-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”-MUNICIPIO DE SINCELEJO Y POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	70001-23-33-000-2016-00158-00
INSTANCIA:	PRIMERA
TEMA:	GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA-

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Corporación dentro del término legal, a resolver en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor LUIS FELIPE DÍAZ RODRÍGUEZ, en contra del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA NUEVA FRONTERA-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”-MUNICIPIO DE SINCELEJO Y POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la paz y a la tranquilidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Como fundamentos fácticos relevantes resume la Sala los siguientes:

Indicó la accionante que, reside en el sector “divino salvador”, y su paz y tranquilidad se han visto afectados porque en un local comercial denominado Bareke o Nueva Frontera, donde utilizan un pickoup con altos volúmenes que



terminan generando un ruido ensordecedor, ambiente que atrae personal que les gusta hacer desorden, armas, escándalos, situación que termina con la generación de problemas de inseguridad.

1.2. Pretensiones.

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, solicita la parte accionante que sean tutelados los derechos invocados y como consecuencia, se oficie a los órganos de control como CARSUCRE, SAYCO Y ASIMPRO, POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que se encarguen de cumplir y hacer respetar el derecho a la paz y la tranquilidad.

1.3. Actuación procesal.

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la Demanda: 2 de junio de 2016 (fol. 2).
- Admisión de la demanda: 07 de junio de 2016 (fol. 4.).
- Notificación a las partes: 08 de junio de 2016 (fol. 5 a 14 y 23 a 24).

2. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA.

2.1. LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE- (fols. 17-18.) El ente accionado rinde su informe, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, para el ejercicio de las competencias de las Corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y la autoridades ambientales de que trata el artículo 66 de la ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la ley 768 de 2002, en lo concerniente a la aplicación de medidas de control y vigilancia, le compete a los municipio vigilar tales condiciones que afecten la salud y bienestar de la población.

Por lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto esa entidad no ha violado ningún derecho fundamenta al accionante.

2.2. LA POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE- (folio 25 a 28). La entidad accionada, contesta la demanda de tutela, y rinde su defensa, manifestando que, con el fin de verificar las afirmaciones hechas por el accionante



frente al no cumplimiento de la documentación exigida para el funcionamiento del establecimiento de comercio Bareke, el señor Teniente Coronel JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ PÁEZ Subcomandante Departamento de Policía Sucre, mediante la comunicación oficial No. S-2016-016122 COMAN-ASJUR -29-25 de fecha 9 de junio del presente año, ordena al señor oficial de la estación de policía Sincelejo o quien corresponda tomar contacto con el propietario o administrador del local comercial en cita, con el fin de verificar si el mismo cuenta con la documentación señalada en el Decreto 1879 de 2008, la Ley 232 de 1995, concerniente a la actividad comercial.

En respuesta a lo solicitado, se recibe la comunicación oficial No. S-2016-1454 /ESSIN- CAI CRUZ DE MAYO-29-25, de fecha 10 de junio de 2016, firmada por el señor Subteniente DANIEL FELIPE FAJARDO PRIETO Comandante CAI Cruz de Mayo, Oficial que le corresponde por jurisdicción territorial atender los requerimiento que afecten la seguridad y convivencia ciudadana del sector donde se encuentra ubicado el establecimiento abierto al público objeto de estudio, de donde se desprende que el establecimiento denominado Estadero La Nueva Frontera, cuenta con la respectiva documentación para el correcto funcionamiento, motivo por el cual no son de recibo las afirmaciones hechas por el hoy accionante en su escrito al indicar que mencionado negocio no está registrado ante la cámara de comercio, por cuanto los documentos adjuntos demuestran todo lo contrario.

Concluye señalando que, la Policía Nacional, viene cumpliendo con la función establecida en el artículo 218 de norma superior, por consiguiente de deniegue la acción de tutela interpuesta.

2.3 MUNICIPIO DE SINCELEJO (folio 74 a 76). El ente accionado rinde su informe manifestando que no le constan los hechos expuestos en la demanda, dado que a la fecha no se ha presentado querrela alguna al ente territorial.

Como razones de la defensa manifiesta que la administración municipal no ha vulnerado derecho alguno en contra de la accionante, puesto que no ha recibido querrela alguna de parte de esta, como tampoco de algún vecino del barrio Divino Salvador. Además, señaló que la acción de tutela no es el mecanismo legal para reclamar la protección de los derechos que invoca, puesto que se fundamenta en el derecho al ambiente sano, el que pertenece a la órbita de los derechos colectivos, lo que son protegidos a través de la acción popular.



3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

3.1. Competencia.

El Tribunal Administrativo se declaró competente para conocer del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Problema jurídico.

¿Se encuentran acreditados dentro del plenario los elementos de juicio necesarios que permitan acreditar los supuestos de hecho que originaron la presente acción y que por consiguiente lleven a la prosperidad del mecanismo de amparo constitucional?

4. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

Para absolver el planteamiento anteriormente expuesto, la Sala abordará, los siguientes temas: **(i)** Generalidades de la acción de tutela–Procedencia subsidiaria en general y su procedencia contra particulares. **(ii)** Alcance constitucional del derecho a la intimidad y a la tranquilidad personal **(iii)** El caso concreto.

4.1. Generalidades de la acción de tutela- Procedencia subsidiaria en general y su procedencia contra particulares.

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política¹ y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

¹“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”



Conforme el artículo 86 citado, toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá “*en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo*”.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable².

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria³ y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴, ha señalado que, “*la tutela no reemplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre*

² Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.



este y la acción de tutela porque siempre prevale, con la excepción dicha –la acción ordinaria. “⁵

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

Ahora bien, la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

A su vez el artículo 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991 exponen:

“Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Al respecto, ha dicho la Máxima Autoridad de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

⁵ CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

...

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008, al afirmar que **“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)** En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”⁶ (Destacado de la Sala).

Por lo antes anotado, se puede mencionar que, si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, **de lo contrario y ante la ausencia de pruebas que demuestren la vulneración de un derecho invocado, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser y ha de ser despachada desfavorablemente para los intereses solicitados.**

Por otro lado, respecto a su procedencia contra particulares, es la misma carta quien consagra una serie de hipótesis para que se configure, comenzando por **i)** contra acciones u omisiones de particulares que cumplen funciones públicas o que están encargados de la prestación de un servicio público; **ii)** contra particulares cuyas acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y **iii)** contra

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-130 de 2014. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



particulares respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, a su vez el legislador reglamentó el tema a través del Decreto 2591 de 1991.

En el marco normativo del decreto 2591 de 1991, su artículo 42, consagró nueve causales de procedencia de tutela contra particulares. Estas nueve hipótesis parten de circunstancias en las cuales existe una posición de predominio de un particular frente a otro, de manera tal que, de no existir una intervención racionalizadora del Estado, quienes se hallan en posición de desventaja podrían ver seriamente afectados sus derechos de orden constitucional.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“ En el caso de la acción de tutela contra particulares, esta Corporación ha reconocido que ella es procedente en los eventos en que entre el peticionario y el particular medie alguna de las causales establecidas en el artículo 42 del Decreto No 2591 de 1991. De hecho, en el numeral 9 del decreto enunciado, se prescribe que la procedencia de la acción de tutela es posible, en aquellos casos en los que se alegue la existencia de subordinación o indefensión frente a un particular.

La jurisprudencia constitucional en tal sentido, ha entendido por subordinación, aquella condición que permite que una persona se sujete a otra o resulte dependiente de ella, principalmente en situaciones derivadas de una relación jurídica emanada de la ley o de una relación contractual entre las partes. Tal condición puede ocurrir, por ejemplo, entre un empleado y su empleador en virtud de un contrato de trabajo; en las relaciones entre estudiantes y directivas de un plantel educativo; entre los copropietarios y residentes de una unidad habitacional frente a los diversos órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal, o entre padres e hijos en virtud de la patria potestad, entre otras situaciones.

El estado de indefensión, por el contrario, surge especialmente de la imposibilidad de defensa fáctica frente a una agresión injusta de un particular. Ocurre en situaciones en las que hay ausencia o insuficiencia de medios de defensa para que el demandante pueda resistir u oponerse a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales derivados de la acción u omisión del particular.

Con todo, para efectos de la procedencia de la tutela, la indefensión debe observarse en concreto respecto de las circunstancias del caso y no de manera abstracta, en la medida en que no hay acontecimientos únicos que permitan delimitar el contenido del concepto de indefensión de una manera unívoca⁷.

En cuanto a las condiciones para que se presente una situación de indefensión, la Corte ha dicho que (a) éstas se han de apreciar en cada caso concreto ; (b) se manifiestan en una indefensión fáctica que coloca al accionante a merced de lo que decida el accionado ; (c) se concretan en la afectación de un derecho fundamental cualquiera, no sólo en la afectación del derecho a la vida o a la integridad personal ; (d) dependen del tipo de vínculo que exista entre el particular que impetra la acción de tutela y el particular que supuestamente está amenazando o violando el derecho.

De otra parte, esta Corporación en sentencia T-028 de 1994 (M.P: Vladimiro Naranjo Mesa) **sostuvo que la acción de tutela como mecanismo de protección jurídica individual**

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-525 de 2008. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

se torna procedente cuando: “(...) el ruido o disturbios frecuentes en un lugar de diversión (tabernas, bares, balnearios, etc.), molestan únicamente a los vecinos del lugar.”

El caso que ahora se analiza se ajusta a lo prescrito en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que señala como uno de los supuestos para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el hecho de que con su conducta, éstos afecten grave y directamente intereses públicos, como son el medio ambiente y la tranquilidad de los habitantes.

De igual manera, la Constitución señala que es procedente la acción de tutela contra particulares respecto de los cuales el peticionario se encuentre en condiciones de indefensión. **Esta condición resulta ostensible en el caso que se revisa, dado que diariamente la accionante y su familia, se ven forzados a escuchar la música del estadero en mención, a los volúmenes que sus dueños establezcan, sin que puedan hacer nada al respecto**⁸. (Destacado de la Sala).

En igual sentido y sobre el derecho a la tranquilidad, manifiesta la H. Corporación:

“El derecho de las personas a la tranquilidad es materia propia de la normatividad constitucional, como se infiere del preámbulo que, al señalar los elementos estructurales del nuevo orden constitucional, alude a la convivencia y a la paz, que constituyen el sustento de la tranquilidad, lo cual se reitera más adelante en los artículos 2o, 15, 22, 28, 95, numeral 6o y 189, numeral 4 de la Carta, aunque de manera expresa el constituyente no consagró la tranquilidad como un derecho constitucional fundamental.

(...).

No obstante, cuando la afectación de la tranquilidad, en determinadas circunstancias o situaciones concretas, conlleva la vulneración o amenaza de violación de un derecho fundamental, vgr. la vida o la intimidad, puede ser protegida a través del mecanismo de la tutela⁹; se produce así, una especie de absorción del derecho a la tranquilidad por el derecho constitucional fundamental que requiere la protección¹⁰”.(Negrillas de la Sala).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir, que es la misma doctrina constitucional la que ha dejado sentado los criterios de procedencia para este tipo de asuntos, donde se ubica en un extremo de la litis como parte pasiva a un particular, teniendo claro que ciertas conductas desplegadas por el accionado colocan en un estado indefensión fáctica al sujeto activo y lo deja a merced de la actividad desarrollada por este, razón por la cual, el asunto debe de analizarse de manera puntual y de forma concreta, ya que se pueden presentar situaciones particulares, *verbigracia*, la de emisión de ruidos que propician la algarabía en determinado sitio, comunes en establecimientos abiertos al público que tienen como actividad comercial la venta de licor y que se encuentran situados en zonas residenciales, por consiguiente esto puede llegar a vulnerar derechos constitucionales, que de plano dan paso a la procedencia de la acción, considerando entonces, que en tales circunstancias pueden llegar a ser pertinente el amparo de los derechos a la intimidad y la tranquilidad por esta vía.

⁸CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1270 de 2005. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

⁹ Ver Sentencia T-589 de 1998 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

¹⁰CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-325 de 1993. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

4.2. Alcance constitucional del derecho a la intimidad y a la tranquilidad personal:

El derecho fundamental a la intimidad personal y familiar se encuentra regulado por el artículo 15 superior que si bien es cierto es entendido tradicionalmente como norma de aplicación para la protección de la correspondencia, este se debe analizar en concordancia con el artículo 28 *ibídem*, ya que de este modo es que se ha extendido la protección constitucional de la vida privada de las personas, a la garantía de no ser molestado arbitrariamente en aquel ámbito propio y personal de protección.

Este derecho también ha sido regulado por los tratados internacionales ratificados por Colombia C.P., artículo 93, tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que comprende el derecho a la intimidad, que establece: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques¹¹”*. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional también ha dicho, que la personas tienen derecho al respeto de su domicilio considerado como un espacio físico y como el derecho a su disfrute con absoluta tranquilidad, libre de ataques materiales, e inmateriales como los ruidos, los olores, las emisiones y otras injerencias.

La Real Academia define la intimidad como aquella *“Zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia¹²”*, Tal como se explicó anteriormente, este derecho pasó de ser aplicado restrictivamente a los casos contemplados en el artículo 15 de la C.N., para extenderse a las disposiciones contenidas en el artículo 28 *ibídem*, creando así una cobertura más amplia respecto al plano tanto individual de la persona, como en su núcleo familiar, propendiendo la norma por un espacio de libertad, paz y tranquilidad.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional en sendas sentencias abordó este tema, interpretando el alcance del mencionado derecho, es así como en unos de sus primeros pronunciamientos dispuso:

“Se protege la intimidad como una forma de asegurar la paz y la tranquilidad que exige el desarrollo físico, intelectual y moral de las personas, vale decir, como un derecho de la

¹¹ Artículo 12. (Declaración universal de los derechos humanos 1948).

¹² Real academia española, (Diccionario de lengua castellana). <http://www.rae.es/>.

personalidad. Esta particular naturaleza suya determina que la intimidad sea también un derecho general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable e imprescriptible y que se pueda hacer valer "erga omnes", tanto frente al Estado como a los particulares¹³

De igual manera, ha manifestado:

“El derecho a la intimidad personal y familiar (artículos 15 y 28 C.P.) es un derecho fundamental que le permite al individuo contar con un espacio personal de reserva, **libre de la injerencia de los demás miembros de la sociedad, en el que puede resguardarse de terceros y desarrollar libremente su personalidad sin intromisiones arbitrarias**¹⁴” (Destacado de la Sala).

Con relación al derecho a la tranquilidad la H. Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que si bien la Carta no lo ha reconocido expresamente como un derecho de carácter fundamental, jurisprudencialmente en virtud de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 11, 15, 16, 22, 28, 95-6 y 189-4 de la Constitución Política y que a su vez este toma consonancia como un derecho inherente a la persona humana en los términos del artículo 94 superior, dada su relación estrecha con el derecho a la vida, a la intimidad y la dignidad humana.

El Máximo Intérprete de la Constitución expresó respecto a este derecho:

"La tranquilidad es un elemento del orden público, cuyo mantenimiento, en su aspecto realizador y operativo, corresponde, en principio, a las autoridades administrativas de policía. En efecto:

La Constitución, las leyes y los reglamentos han otorgado a las autoridades administrativas una serie de atribuciones, a través de las cuales limitan, mediante la expedición de medidas generales o particulares la libertad de las personas, con el fin de que sus actividades se adecuen al mantenimiento de unas condiciones mínimas que hagan posible la convivencia social, esto es, la conservación del orden público, que constituye el objeto del llamado "Poder de Policía", que sectorizado en cabeza de la administración, se le denomina "Poder de Policía Administrativa"¹⁵.

El derecho de las personas a la tranquilidad es materia propia de la normatividad constitucional, como se infiere del preámbulo que, al señalar los elementos estructurales del nuevo orden constitucional, alude a la convivencia y a la paz, que constituyen el sustento de la tranquilidad, lo cual se reitera más adelante en los artículos 2o, 15, 22, 28, 95, numeral 6o y 189, numeral 4 de la Carta, aunque de manera expresa el constituyente no consagró la tranquilidad como un derecho constitucional fundamental.

Los reglamentos legales y administrativos que en materia de policía han sido dictados con el fin de proteger la tranquilidad, como uno de los elementos integrantes del orden público, atribuyen un repertorio de competencias a las autoridades administrativas situadas en

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-414 de 1992. M.P. CIRO ANGARITA BARON.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 1047 de 2008. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-112 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

diferentes niveles, cuyo oportuno y correcto ejercicio es condición para garantizar su finalidad tuitiva.¹⁶

Y en igual sentido dispuso:

“El derecho fundamental a la intimidad asegura a la persona y a su familia un reducto o espacio físico inexpugnable, ajeno a los otros, en el que puede resguardarse, aislándose del tumulto de la vida moderna, gozar del recogimiento necesario y proyectar tranquilamente su personalidad, alejado y libre de las intromisiones o contactos que el sistema social normalmente acarrea.

En su versión tradicional, el derecho a la intimidad ha sido identificado con la protección al domicilio y a la correspondencia frente a intervenciones indeseadas y arbitrarias de personas ajenas. A nivel penal, el allanamiento del domicilio o la interceptación de las comunicaciones, sin orden judicial que las autorice, son conductas punibles que atentan contra la inviolabilidad de la habitación y del sitio de trabajo (Título X, Capítulo IV del Código Penal) y contra la reserva de las comunicaciones y documentos privados (Título X, Capítulo V del Código Penal).

*La prohibición que recae sobre las injerencias arbitrarias en la vida privada de la persona, su familia, su domicilio o su correspondencia, no sólo garantiza a la persona frente al ingreso injustificado de personas o agentes públicos al espacio físico de su exclusivo control, sino también la ampara contra las invasiones que penetran la esfera de intangibilidad de su vida personal o familiar, mediante aparatos electrónicos o mecánicos, en este caso ya no tan sólo en forma directa e intencional. La amplitud del concepto de "injerencia", contenido en el derecho a no ser molestado que, a su vez, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a **la intimidad personal o familiar, incluye los ruidos ilegítimos, no soportables ni tolerables normalmente por la persona en una sociedad democrática** (,,,)...*

El nivel de tolerancia social del ruido está condicionado, principalmente, por la situación espacial y temporal en la cual se produce. En efecto, el Ministerio de Salud Pública expidió la Resolución No. 8321 de 1983, por la que "se dictan normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos". En su artículo 17, la Resolución citada determina los niveles de ruido máximos permisibles según el lugar y la hora en que se produzca su emisión¹⁷"(Negrillas de la Sala).

En conclusión, se puede decir, que el ruido excesivo y por encima de los estándares permitidos, también puede vulnerar un derecho fundamental, la intimidad personal y familiar, cuando se presenta una injerencia arbitraria, o sea, niveles de ruido que no se tiene la carga de soportar, en ese reducto exclusivo y propio de la persona, sin dejar de mencionar que también se está contaminando el medio ambiente.

5. El caso concreto.

Vertiendo los considerandos al caso concreto, y en atención al material probatorio que obra dentro del proceso, para la Sala no cabe duda de que la acción de tutela

¹⁶CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-359 de 2011. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹⁷CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-357 de 1995. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.



interpuesta no tiene vocación de prosperidad alguna y ha de negarse el amparo solicitado.

Para efectos de sustentar esta afirmación, se pone de presente lo siguiente:

Manifiesta el accionante que ha venido siendo afectado en su tranquilidad personal y familiar, con ocasión de la utilización de un pickoup (*sic*) por parte de un establecimiento de comercio denominado “BAREKE y / o LA NUEVA FRONTERA”, ubicado en la Carrera 4º # 3-35, Kilometro 1 Vía a Tolú, el cual genera un gran ruido, escandalo y desorden en el sector.

No obstante a lo anterior, el actor con su escrito de tutela, no acompañó prueba alguna que diera certeza los hechos mencionados, pues se limita a decir que dicho establecimiento comercial por medio de la utilización de equipos de sonido, generan alteraciones al orden público y a la tranquilidad de los habitantes del sector vecino, sin verificar por los medios pertinentes los estándares del ruido, pues este está condicionado, principalmente, por la situación espacial y temporal en la cual se produce, pues según las autoridades que vigilan estas actividades exigen estándares de niveles de ruido máximos permisibles según el lugar y la hora en que se produzca su emisión¹⁸.

Ahora bien, si bien es cierto y el actor solicitó como prueba la declaración del señor Arnulfo Burgos Peña, Representante legal del Centro Recreacional la Piscina, no indicó cual es el objeto cierto de la prueba, y si dicha persona tiene los conocimientos técnicos para demostrar que los decibeles y nivel de ruido utilizado en el establecimiento comercial son los legalmente permitidos y si estos atentan contra la tranquilidad y la paz del sector vecino como supuestamente lo aduce el actor en la demanda.

Por otro lado, considera esta Magistratura que el actor debió agotar los mecanismos ordinarios pertinentes, como las querellas policivas para mitigar los inconvenientes y las alteraciones del orden público en el sector¹⁹, en el mismo sentido, las acciones administrativas policiales que permitan verificar permanentemente el cumplimiento de los niveles máximos permisibles para la emisión de ruido, ante el alcalde como

¹⁸ Se puede consultar la Resolución No. 8321 de 1983, expedida por el Ministerio de Salud, "por la cual se dictan normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos".

¹⁹ Decreto 1355 de 1970 "Código Nacional de Policía".



primera autoridad de policía en el municipio²⁰. No existiendo prueba en el plenario del agotamiento de las querellas pertinentes, tanto con el municipio, como por la policía nacional, o en su defecto de la ineficacia de las mismas.

Aunado a lo anterior, la Policía Nacional, junto al escrito del informe rendido anexó una serie de documentos que dan cuenta de las actividades de policía ejercidas en el sector, concretamente en el establecimiento de comercio "BAREKE y/O NUEVA FRONTERA", verificación de documentos de funcionamiento, y la solicitud de verificación en coordinación de la entidad ambiental encargada, para la medición de los decibeles de ruido utilizados en el dicho local público, sin encontrarse novedad alguna reportada por la autoridad policial, más que el encuentro de una menor edad en el establecimiento lo que generó la interposición de comparendo respectivo (folio 29 a 72 del expediente).

Así las cosas, queda claro para esta Magistratura que, de las pruebas aportadas al proceso no se evidencia una prueba cierta y veraz de la vulneración del derecho invocado que lleve a la prosperidad del mecanismo constitucional de amparo.

Lo expuesto, permite arribar a la conclusión que, no hay en realidad ninguna acción u omisión por parte de las autoridades y el particular demandado que vulnere o ponga en peligro los derechos invocados por el actor, razón por la cual considera la Sala, a de **DENEGAR** la presente acción de tutela, **ante la inexistencia de acción u omisión que vulnere o atente contra los derechos fundamentales de la accionante.**

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGUESE la presente acción de tutela interpuesta por LUIS FELIPE DÍAZ RODRÍGUEZ en contra del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA NUEVA FRONTERA-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"-

²⁰ Artículo 315 constitucional, Ley 232 de 1995 "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales".



MUNICIPIO DE SINCELEJO Y POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TECERO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1991). Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI".

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de Decisión Extraordinaria Oral, conforme consta en el Acta No. 087 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Ausente con permiso

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ